----Trelew, 31 de mayo de 2023.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas (Sumario)” (Expte. Nro. 231– Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. H. A., en representación del Sr. M. N. C., mediante el escrito ID 926895 (h. 2252) contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 (h. 2251), concedido mediante la SIC N° 007/2023 (h. 2269/2269 vta.), fundado mediante el escrito ID 1017868 (h. 2254/2254 vta.), cuyo traslado de fecha 11/04/2023 (h. 2272), no fue contestado por la contraria.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que mediante el escrito ID 914765 (h. 2250), el Sr. M. N. C. solicitó, en virtud de la firmeza de la sentencia interlocutoria N° 38/2021, que se intime a los actores a devolverle los bienes semovientes detallados a h. 1817 (2000 lanares ovejas- en plena parición, 40 terneros de un mes, 40 vacunos, 30 yeguarizos, 2 perros ovejeros y 6 gallinas ponedoras nuevas), o su equivalente en dinero, en el plazo de 15 días.----------

-----En virtud de ello, en fecha 16/12/2022, la jueza de primera instancia dispuso que se intime a la parte actora a que de cumplimiento a lo solicitado en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 38/2021.----------

----Contra dicha providencia, el Sr. M. N. C. interpuso recurso de apelación mediante el escrito ID 926895 y lo fundó con el escrito ID 1017868 (h. 2254/2254vta.).----------

-----Señala que la providencia no se condice con la petición efectuada por su parte ya que no se solicitó que la devolución de los animales fuera bajo apercibimiento de juicio de división de condominio. ----------

--Expone que las partes son las únicas que pueden introducir las pretensiones en un juicio y la juzgadora incumplió con el principio de congruencia.----------

---Refiere que la crítica razonada de la providencia tiene base en las reclamaciones que su parte ha hecho a los actores que nunca cumplieron con sus obligaciones pese a órdenes y apercibimientos. Añade que el perjuicio que le ocasiona la providencia en crisis se funda en diversas actuaciones obrantes en el juicio, particularmente en el inventario de h. 1817, donde la misma jueza debió observar que, ante la inexistencia de animales de propiedad de M. C., resultaría inadmisible la tramitación de un juicio de división de condominio, cuando no hay dominio que dividir. ----------

------II.- Pasando a resolver, tal como se reseñó anteriormente, destacamos que el apelante solicita que se deje sin efecto el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 16/12/2022, dado que ello vulneraría el principio de congruencia. Sostiene que lo ordenado por la jueza de primera instancia no se condice con lo solicitado mediante escrito titulado “Solicita se intime” (ID 914765, h. 2250).----------

-- Por consiguiente, lo dirimente para resolver el presente recurso consiste en precisar si corresponde o no mantener el apercibimiento ordenado en la intimación de fecha

16/12/2022.----------

---- Cabe poner de resalto que mediante escrito de h. 2250, el Sr. M. N. C. solicitó únicamente que se intime a los actores a devolverle los bienes semovientes detallados a h. 1817, o su equivalente en dinero, en el plazo de 15 días de conformidad con la SI N° 38/2021. Que ante dicha solicitud la Magistrada ordenó la intimación requerida bajo apercibimiento de lo ordenado el punto 1) del citado resolutorio. Que en lo pertinente dispone: *‘’... siendo responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de ese deber, y debiendo en tal caso (en caso de incumplimiento) ocurrir la parte por la vía procesal que corresponde, esto es la acción de división de condominio’’* (ver sentencia a h. 65 de los autos: N° 25/2021 agregado por cuerda).----------

----En consecuencia, le asiste razón al apelante por cuanto lo ordenado por la Magistrada de grado no se adecuó a lo solicitado por la parte mediante escrito de h. 2250 y, de esa forma, se vulneró el principio dispositivo que predomina en un proceso civil conjuntamente con el principio de congruencia. ----------

-----Al respecto, cabe recordar que el principio dispositivo viene a establecer la libertad absoluta de las partes para disponer de sus intereses privados y reclamarlos o no, judicialmente, en la medida que estimen oportuno, vinculando de esta forma la actividad jurisdiccional. Asimismo, se ha sostenido que las resoluciones judiciales deben ser congruentes con el objeto procesal determinado por las partes, por lo que resulta de plena vigencia el brocardo *ne eat iudex ultra petita partium*. Si las partes delimitan los términos del debate judicial, es evidente que el juez no puede alterarlo, pues, de lo contrario, sería tanto como admitir que aquéllas, en última instancia pierden el control sobre el verdadero objeto del proceso (conf. “Principio Procesales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, director, Jorge W. Peyrano, coordinadores, Sergio Barberio y Marcela M. García Solá, T. I, pág. 168/170).----------

---En consecuencia, corresponde acoger la apelación del recurrente y, corolario de ello, revocar parcialmente la providencia de fecha 28 de diciembre de 2022 (h. 2253) para dejar sin efecto el apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 38/2021.----------

--III.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio y no existió contradicción al no haberse contestado el traslado dispuesto en fecha 11/04/2023 (h. 2272) (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, ‘‘Derecho procesal civil’’, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, ‘‘Las costas al juez’’, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

-----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 (h. 2251) para dejar sin efecto el apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 38/2021.----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios de Alzada.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hacer coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (arículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo N° 3145 S.T.J.Ch.)

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2023 – SIC.- CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO